



## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los/as ciudadanos/as y vecinos/as tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Las poblaciones son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas. Los espacios comunes que compartimos de las mismas deben ser respetados y conservados por todos/as, ya que todos/as somos beneficiarios/as de ellos.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor de la población y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento de todos, así como atajar algunos comportamientos incívicos que agravan la convivencia, el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Torduelles ha elaborado este texto normativo.

### CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.º – Objeto.*

Esta ordenanza, dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Quintanilla del Agua y Torduelles frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

#### *Artículo 2.º – Ámbito de aplicación.*

1. Las medidas de protección establecidas en esta ordenanza tienen por objeto los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, fuentes y estanques, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, vehículos municipales y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

2. También son destinatarios de las medidas de protección previstas en esta ordenanza los bienes e instalaciones titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la población de Quintanilla del Agua y Torduelles en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.



3. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza se extienden también, en cuanto partes integrantes del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de cualquier tipo de semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que correspondan a sus titulares.

*Artículo 3.º – Competencia municipal.*

1. Es competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) Velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. La aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza tendrá como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugar de convivencia y civismo, en el que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como el restablecimiento del orden cívico perturbado, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados, en su caso.

CAPÍTULO II. – COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

*Artículo 4.º – Norma general.*

Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino propios.

*Artículo 5.º – Daños y alteraciones.*

Se prohíbe toda actuación sobre los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento, colocación de elementos de publicidad y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.

*Artículo 6.º – Pintadas.*

1. Se prohíbe la realización de cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualesquiera bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del titular del emplazamiento y, en todo caso, previa autorización municipal.

2. Se podrán intervenir los materiales empleados cuando las actuaciones descritas se realicen sin contar con la autorización municipal.



3. Las personas que, en forma individual, en grupos o a través de interpósita persona, realicen actos de pinta conocidos como grafiti, de las calles, muros, plazas, postes, puertas, techos, monumentos públicos, edificios, mobiliario urbano y en general cualquier superficie susceptible de ser dañada o deteriorada por esta vía, ya sea de propiedad pública o privada, serán sancionados en los términos que dispone la presente normativa.

*Artículo 7.º – Carteles y elementos similares.*

1. La colocación de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio, únicamente se podrá efectuar previa autorización municipal y en los lugares o emplazamientos establecidos al efecto.

2. Se prohíbe arrancar y/o rasgar cualquiera de los elementos descritos en el apartado anterior.

3. Podrá derivarse la responsabilidad correspondiente a la colocación de tales elementos tanto a sus autores materiales como a aquellos que figuren como anunciantes o promotores.

*Artículo 8.º – Folletos y octavillas.*

Se prohíbe esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos.

*Artículo 9.º – Árboles y plantas.*

Se prohíbe arrancar, romper o deteriorar y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

*Artículo 10.º – Parques y jardines.*

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los parques y jardines.

2. Los usuarios de los parques y jardines de la población deberán respetar sus elementos integrantes e instalaciones, evitar toda clase de desperfectos y atender las indicaciones expuestas en tales recintos, así como las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos.

3. Se prohíbe:

a) Usar indebidamente las instalaciones, entendiéndose por uso indebido la vulneración de las indicaciones a que se hace referencia en el apartado precedente.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Arrancar flores, plantas y/o frutos de cualquier tipo.

*Artículo 11.º – Papeleras.*

Se prohíbe cualquier manipulación de las papeleras y/o los contenedores situados en la vía pública y en los espacios públicos.



*Artículo 12.º – Fuentes y estanques.*

1. Se prohíbe realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.
2. Se prohíbe lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos e introducirse en las fuentes y estanques.

*Artículo 13.º – Ruidos.*

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la convivencia.
2. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor se abstendrán de utilizar sus aparatos de sonido con las ventanillas total o parcialmente bajadas, cuando perturben por su volumen a los viandantes.
3. Se prohíbe disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

*Artículo 14.º – Residuos y basuras.*

Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

*Artículo 15.º – Residuos orgánicos.*

1. Se prohíbe hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público, así como en los espacios abiertos de uso privado.
2. Los titulares de animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.
3. Los titulares de animales estarán obligados a recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública y/o en los espacios de uso público. Igualmente deberán procurar que los animales depositen sus deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir en las proximidades, en la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado.

*Artículo 16.º – Otros comportamientos.*

1. Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y/o vías públicas, entendiéndose por tal comportamiento todo aquel que impida o dificulte de cualquier forma su disfrute y/o utilización por el resto de ciudadanos.
2. Se prohíbe en particular:
  - a) Acampar en las vías y/o espacios públicos, entendiéndose por tal la instalación, fijación o mantenimiento estable de tiendas de campaña, vehículos de cualquier tipo, caravanas, autocaravanas o remolques, salvo autorización municipal.
  - b) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquellos a los que estén destinados.



c) Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos, salvo autorización municipal.

d) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

e) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

f) Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión. No será aplicable este precepto a las personas que utilicen instrumentos musicales en la vía pública, que se registrarán por sus determinaciones específicas.

*Artículo 17.º – Vías públicas y zonas peatonales.*

Se utilizarán las vías públicas conforme a su normal uso o destino, sin impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas, salvo autorización municipal. Se prohíbe expresamente circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras.

Se permite circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales, cuando ello no suponga grave riesgo para los peatones o transeúntes.

CAPÍTULO III. – DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

*Artículo 18.º – Construcciones y edificios de propiedad privada.*

Los titulares de construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, estando obligados a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para su conservación o rehabilitación a fin de mantenerlos en las condiciones de habitabilidad y decoro exigibles, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

*Artículo 19.º – Elementos e instalaciones en la vía pública.*

Los titulares de cualesquiera actividad, ocupación o instalación, permanente u ocasional autorizada en la vía pública o en espacios públicos, tienen la obligación de mantenerla/los en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones y elementos integrantes como el lugar que ocupan y el espacio urbano sometido a su influencia.



CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

*Artículo 20.º – Normas generales.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3 y de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer por los daños y perjuicios dimanantes de la infracción administrativa.

3. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta ordenanza se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4. La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta ordenanza.

5. El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del/de la responsable, la trascendencia social de los hechos, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

*Artículo 21.º – Infracciones.*

1. Se consideran infracciones leves:

a) No respetar la señalización en los parques y jardines y/o no atender las indicaciones expuestas en tales recintos, las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Lavar cualquier objeto en las fuentes y estanques, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos y/o introducirse en tales instalaciones.

d) Escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas, en los espacios de uso público o en los espacios abiertos de uso privado.



e) Permitir que los animales depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines o, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles, excepto en alcorques y sumideros.

f) No recoger los excrementos sólidos que los animales depositen en la vía pública y/o en los espacios de uso público.

g) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquellos a los que estén destinados.

h) Utilizar los aparatos de sonido de vehículos a motor con las ventanillas total o parcialmente bajadas, perturbando por su volumen la tranquilidad del viandante.

i) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

j) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras.

k) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales cuando suponga riesgo para los peatones o transeúntes.

l) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales en sentido contrario al asignado a dicha calle o zona peatonal, en aquellos supuestos en que así esté expresamente señalado.

m) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter grave.

n) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

ñ) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

o) Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión. No será aplicable este precepto a las personas que utilicen instrumentos musicales en la vía pública, que se regirán por sus determinaciones específicas.



2. Se consideran infracciones graves:

a) Realizar cualquier forma de rotura, vertido, desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

b) Realizar cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualesquiera bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

c) Romper o deteriorar los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

e) Disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

f) Impedir o dificultar de cualquier forma el disfrute y/o utilización de los espacios públicos y/o vías públicas por el resto de ciudadanos, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.

g) Acampar en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

h) Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

i) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

j) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter muy grave.

k) El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Cualquiera de las actuaciones y comportamientos contemplados en los artículos 21.2.a) y/o 21.2.b) de la presente ordenanza municipal, cuando se realicen o afecten a señalización pública que impida o dificulte su visión o comprensión de cualquier forma.

b) Realizar cualquier actuación en forma de arranque o incendio en cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.



c) Talar o arrancar los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas sin autorización municipal.

e) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

f) Realizar cualesquiera de los actos previstos en esta ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

g) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

*Artículo 22.º – Sanciones.*

1. Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta setecientos cincuenta euros.

b) Las infracciones graves, con multas de hasta mil quinientos euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta tres mil euros.

2. La imposición de cualquier sanción será compatible con la exigencia al/a la infractor/a o a sus representantes legales de la reposición de la situación alterada a su estado originario cuando resulte posible y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Si las alteraciones o menoscabos se producen en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento procederá a su tasación por los Servicios Técnicos competentes, importe que será comunicado al/a la infractor/a o a sus representantes legales para su pago en el plazo correspondiente.

4. Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

*Artículo 23.º – Medidas cautelares.*

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos.



2. Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas o los espacios de uso público que carezcan de autorización municipal.

3. Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrán por cuenta del/de la titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

*Artículo 24.º – Prescripción.*

1. Las infracciones contempladas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, de dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Quintanilla del Agua, a 27 de diciembre de 2016.

El Alcalde,  
Fermín Tejada Ortega

\* \* \*